

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor LEONARDO FABIO QUIJANO RODRÍGUEZ contra EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO.

ANTECEDENTES

El señor Leonardo Fabio Quijano Rodríguez, identificado con C.C. N° 79.811.302, promovió a través de apoderado judicial, acción de tutela en contra de Experian Colombia S.A.-Datacrédito, para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló que, el 19 de diciembre de 2022 envió un derecho de petición a la accionada a través del cual solicitó: información detallada sobre las obligaciones que a la fecha reposan en su historial crediticio y la eliminación de las obligaciones que cumplan el término de caducidad mayor a ocho años y el envío de los soportes correspondientes; no obstante, a la fecha de presentación de la tutela no ha obtenido respuesta alguna.

Relató que la accionada al no contestar y adjuntar los soportes requeridos vulnera su derecho fundamental de petición y evade la obligación de suministrar la información requerida.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 05 E.E.).

EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, a través de su apoderada, doctora Angie Kathalina Carpetta Mejía, informó que la Ley de Hábeas Data contempla reglas estrictas acerca del suministro de información crediticia y que no se puede entregar información personal cuando la respectiva solicitud no cumple íntegramente las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Relató que con la finalidad de desarrollar el principio de circulación restringida y el deber de adoptar un Manual Interno de Políticas y Procedimientos que precise los requisitos que se deben cumplir para acceder a la información del titular, se adoptó un Código de Conducta, donde se establece que las peticiones escritas presentadas ante las oficinas ubicadas en el país deben cumplir los siguientes requisitos:

¹ 01- Folios 1 a 3 pdf.

1. *Nombres y dos apellidos completos.*
2. *Número de Cédula o documento de identificación*
3. *Explicación precisa de los hechos que dan lugar a su solicitud (consulta o reclamo) y de la petición o solución pretendida, así como los respectivos soportes en el evento de contar con los mismos.*
4. *Cuando el titular formule su petición escrita debe presentarla directamente en las oficinas de Data Crédito y exhibir su documento de identidad al momento de la presentación de la comunicación, O*
5. *Radicalar el derecho de petición con firma autenticada del Titular de la información ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en despacho judicial, aportando copia de la cedula de ciudadanía del Titular de la información, O*
6. *Presentar la petición mediante apoderado o autorizado, con el anexo del poder debidamente autenticado ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en un despacho judicial, adjuntando copia de las cédulas de ciudadanía de la persona que autoriza u la del autorizado*
7. *Dirección de correspondencia indicando la ciudad y/o correo electrónico para el envío de la respuesta.*

Informó que, en el presente asunto, no se accedió favorablemente a las peticiones elevadas, debido a que la solicitud no cumplía de lleno con los requisitos establecidos en el Manual Interno de Políticas y Procedimientos, denominado Código de Conducta, situación que puso en conocimiento en la respuesta que profirió el 28 de diciembre de 2022, así mismo, indica que se informó que no se logró verificar que el accionante haya efectuado presentación personal de la petición ante notaría, motivo por el cual le requirió para que aportara nuevamente la petición con el cumplimiento de los requisitos; respuesta que envió a la dirección electrónica asesoriassolisscsas@yahoo.com, (07-ff. 4 a 8pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del señor Leonardo Fabio Quijano Rodríguez, al no resolver la petición que elevó el 19 de diciembre de 2022.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*,

para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

CASO EN CONCRETO

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, debe tener en cuenta, que, como en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental de petición del señor Leonardo Fabio Quijano Rodríguez, pretendiendo una respuesta a la solicitud elevada, pues la accionada se ha negado a suministrar una respuesta; la H. Corte Constitucional ha considerado, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del mismo, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

alternativa para proceder a su amparo, máxime que a través de este, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

Por lo tanto, la acción de tutela se torna procedente, y en razón a ello, el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Ahora, quedo acreditado en este proceso, que el señor Leonardo Fabio Quijano Rodríguez, a través de apoderado judicial, el 19 de diciembre de 2022 elevó una petición a Datacrédito Experian Colombia S.A. a través de la cual solicitó: i) fuente de información de los reportes negativos que presenta, fechas de inicio de reporte negativo y positivo, plazo y estado de cada obligación, calificaciones, número de meses a la fecha de respuesta con datos negativos, permanencia de la calificación, periodos, puntajes y nuevos plazos, así como la fecha de la última actualización de cada obligación; ii) eliminación inmediata de la obligación u obligaciones que registre el actor con datos negativos de más de 8 años y que en caso de negativa, iii) se indique conforme a la Ley, la razón de ello o iv) se anexe certificado de reportes aportado por la fuente de información de cada obligación; v) calificación asignada de forma individual a cada obligación con datos negativos y/o positivas que sea diferente a A y la de endeudamiento global clasificado; vi) verificación si el comportamiento de las obligaciones mes a mes corresponde a la calificación asignada y vii) información exacta sobre las políticas de la calificación cuando obligación se encuentra reportada como A, B, C, E y K, (01-ff. 8 a 12 pdf).

De igual manera, a este instrumento constitucional se arrimó el poder debidamente conferido por el accionante a la empresa Grupo Solis SC S.A.S., con presentación personal del 6 de diciembre de 2022 ante notaria, para que en su nombre se solicitara la información ante Datacredito, así como la autorización para la consulta en la base de datos (01-ff. 13 a 14 pdf).

Por su parte, Experian Colombia S.A.-Datacrédito, allegó el mensaje de datos que envió al accionante el 28 de diciembre de 2022, a través del cual le informó que una vez revisado el documento presentado, no fue posible verificar la autenticidad del sello de notaría expuesto en la petición, pues no logra evidenciar que en efecto haya efectuado presentación personal de la petición ante notaria y, la envió a la dirección electrónica asesoriassolisscsas@yahoo.com (07-ff. 9 a 13 pdf), no obstante, esta documental no permite acreditar que realmente la notificación se haya surtido, pues no se allegó constancia de recibo o entrega de la respuesta al destinatario.

Una vez analizada la respuesta expedida por Experian Colombia S.A., concluye el Despacho que, esta no resuelve de fondo, ni de manera clara, congruente y completa la petición elevada por el accionante el 19 de diciembre de 2022 (01- ff. 8 a 12 pdf), dado que de un lado la parte actora acreditó que a la petición elevada a través de apoderado judicial adjunto el poder con nota de presentación personal (01- ff. 13 y 14 pdf), lo cual no fue desconocido por la entidad al momento de contestar la presente acción, y de otro lado, la accionada solicitó que, para dar una respuesta de fondo debía allegar la petición con nota de presentación personal por parte del actor, sin embargo, dentro del propio código de conducta que expidió, en donde se indica que la petición por escrito debe cumplir ciertos requisitos, entre ellos que en caso de

presentar la petición a través de apoderado judicial debe aportarse el poder debidamente autenticado y solo en caso de que lo presente en nombre propio debe venir la firma autenticada del titular de la información, véase:

1. Nombres y dos apellidos completos.
2. Número de Cédula o documento de identificación
3. Explicación precisa de los hechos que dan lugar a su solicitud (consulta o reclamo) y de la petición o solución pretendida, así como los respectivos soportes en el evento de contar con los mismos.
4. Cuando el titular formule su petición escrita debe presentarla directamente en las oficinas de Data Crédito y exhibir su documento de identidad al momento de la presentación de la comunicación, O
5. **Radicar el derecho de petición con firma autenticada del Titular de la información ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en despacho judicial, aportando copia de la cedula de ciudadanía del Titular de la información, O**
6. **Presentar la petición mediante apoderado o autorizado, con el anexo del poder debidamente autenticado ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en un despacho judicial, adjuntando copia de las cédulas de ciudadanía de la persona que autoriza u la del autorizado**
7. Dirección de correspondencia indicando la ciudad y/o correo electrónico para el envío de la respuesta.⁷ (Negrita fuera del texto)

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición del señor Leonardo Fabio Quijano Rodríguez, pues es evidente que la accionada vulneró tal garantía constitucional, al desconocer su obligación legal de dar una respuesta de fondo, clara, completa y congruente con la solicitud elevada por el tutelante el 19 de diciembre de 2022, pues como ya se indicó, la accionada únicamente se limitó a solicitar un requisito de forma que ya había sido cumplido y no a resolver de fondo cada punto del petitorio elevado; desconociendo así, una de las garantías constitucionales del derecho de petición, la cual es que el peticionario obtenga una respuesta que le permita tener conocimiento de la situación real de lo solicitado.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición del señor Leonardo Fabio Quijano Rodríguez y, en consecuencia, ordenará a Experian Colombia S.A. - Datacrédito, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo y de manera clara, congruente y completa, la petición radicada el 19 de diciembre de 2022 (01- ff. 8 a 14 pdf) y le notifique la decisión en legal forma.

Se resalta que la presente decisión, se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, la orden del Juez de Tutela se limita a que la petición sea resuelta, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

⁷ 11- folio 3 pdf.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor LEONARDO FABIO QUIJANO RODRÍGUEZ, vulnerado por EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera clara, congruente y completa, la petición radicada el 19 de diciembre de 2022 (01- ff. 8 a 14 pdf) y le **notifique** la decisión en legal forma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c363eae59a4024a397e50fb0bc2cc8fd61add8a44567692d9d53afba373f9c**

Documento generado en 25/01/2023 02:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>